

DESIGNACION
Ley No. 01363

FECHA: 07-30-1937

FUENTE: Gaceta Oficial No. 5055 de fecha 2 de agosto de 1937. Colección de Leyes de 1937, v.I, pág. 312

TITULO: Ley sobre el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos.

TEXTO

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE EL
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LA LEY DE GASTOS PUBLICOS.

NUMERO: 1363.

Sección I
Disposiciones Generales.

Art. 1.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso diez y nueve del artículo cuarenta y nueve de la Constitución , el Presidente de la República someterá cada año al Congreso Nacional, en la legislatura que se inicia el diez y seis de agosto, el proyecto de presupuesto de ingresos y el de ley de gastos públicos correspondientes al año siguiente.

Art. 2.- El año fiscal comienza el día primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 3.- Para los fines del artículo anterior, todos los Secretarios de Estado y los jefes de departamentos, oficina u organismos que no dependan de aquellos, deberán presentar al Director del Presupuesto, cargo que más adelante se crea, dentro del plazo y en la forma que éste señale, la estimación preliminar de las apropiaciones requeridas para sus respectivos departamentos durante el año fiscal siguiente; y el Director del Presupuesto a su vez preparará para el Presidente de la República , bajo su dirección y en la época que éste lo dispongas el proyecto de presupuesto de ingresos y el de ley de gastos públicos.

Sección II
Del Presupuesto de Ingresos

Art. 4.- El proyecto de presupuesto de ingresos comprenderá todos los que se estime que deba percibir el tesoro público por cualquier concepto durante el año fiscal siguiente, de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de su formulación.

Se le anexará un estado demostrativo de los balances de fondos especiales y de fondos de depósito, que se calcule que estarán disponibles al iniciarse el año fiscal siguiente, para hacer frente a las erogaciones autorizadas en el proyecto de ley de gastos públicos para dicho año fiscal.

Se anexarán igualmente todos los estados demostrativos todos los datos que en

opinión del Presidente de la República fueren necesarios y útiles para dar a conocer lo más detalladamente posible la situación financiera de la República.

Art. 5.- Los ingresos estimados se dividirán en ingresos para fondos generales e ingresos para fondos especiales o de depósito, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al respecto. No podrán especializarse ingresos en el presupuesto sin que así lo disponga una ley en vigor al tiempo de su formulación.

Art. 6.- El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue precedente, recomendar al Congreso Nacional la modificación de las estimaciones de ingresos hechas al someter el presupuesto; tanto en el sentido de aumentarlas cuando la recaudación haya excedido de las estimaciones o se hayan creado nuevas fuentes de ingresos, como para disminuirlas en caso contrario.

Sección III

De la Ley de Gastos Públicos.

Art. 7.- La ley de gastos públicos comprenderá todas las apropiaciones que se juzguen necesarias para hacer frente a las obligaciones del Estado durante el año fiscal siguiente; especificando separadamente las que hayan de ser cubiertas con fondos generales y las que deban serlo con fondos especiales o de depósitos.

El proyecto será acompañado de estados detallados de la distribución que se hará de cada apropiación.

Art. 8.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Constitución, la ley de gastos públicos se dividirá en capítulos que corresponderán a los diferentes servicios de la Administración.

Art. 9.- Las apropiaciones serán consignadas en sumas globales, con especificación de los fines generales a que se destinan. La distribución detallada de las apropiaciones será hecha por disposición administrativa, y del mismo modo podrá ser modificada cuando sea necesario.

Art. 10.- El total de las apropiaciones con cargo al fondo general, consignadas en el proyecto de ley de gastos públicos no deberá exceder del total de los ingresos estimados para ese fondo en el proyecto de presupuesto, más el total de las cantidades procedentes de superávits de años anteriores que se calcule que existirán al iniciarse el año fiscal venidero y que no estén apropiadas por ley para otros fines.

Art. 11.- El total de las apropiaciones con cargo a fondos especiales o de depósitos, consignadas en el proyecto de ley de gastos públicos, no deberá exceder del total de los ingresos estimados para tales fondos en el proyecto de presupuesto, más el total de las cantidades que se estime que estarán disponibles para esos mismos fines al iniciarse el próximo año fiscal.

Art. 12.- Toda ley que modifique la de gastos públicos con el objeto de trasladar sumas de una apropiación a otra, o de suprimir o disminuir determinadas apropiaciones, deberá ser votada en la forma prevista en la primera parte del artículo ciento uno de la Constitución.

Art. 13.- Toda ley que modifique la de gastos públicos en el sentido de crear apropiaciones nuevas o de aumentar las existentes, deberá ser votada en

conformidad con el párrafo segundo del artículo ciento uno de la Constitución , y expresar si existe una cantidad de ingresos estimados no comprometidos suficiente para cubrir el aumento en las apropiaciones, o contener la correspondiente modificación de la estimación de ingresos.

Art. 14.- Ni el proyecto de ley de gastos públicos, ni los proyectos de leyes modificativas de aquella o que contengan apropiaciones, iniciados por el Presidente de la República , pueden ser modificados por el Congreso Nacional, sino en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo ciento uno de la Constitución.

Sección IV

De la ejecución de la ley de Gastos Públicos

Art. 15.- Las sumas apropiadas en la ley de gastos públicos, de las estimaciones de ingresos para fondos generales, son limitativas, y representan las cantidades máximas que pueden asignarse para el fin a que están destinadas; y no pueden ser alteradas ni rebasadas por ningún funcionario o departamento.

Art. 16.- Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para fondos especiales o de depósito son estimativas. En consecuencia, las erogaciones autorizadas con cargo a tales apropiaciones no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores a la estimación. En el caso contrario, el Presidente de la República podrá autorizar que se hagan erogaciones hasta el monto de los ingresos efectivos, considerándose elevada hasta esa cantidad la apropiación.

Art. 17.- Las sumas apropiadas en la ley de gastos públicos no son disponibles mientras no sean autorizadas por el Director del Presupuesto mediante asignaciones parciales que deben ser solicitadas por cada departamento. En consecuencia, no puede ordenarse, autorizarse o contraerse ninguna obligación o erogación con cargo a tales sumas sino después de autorizada la asignación correspondiente.

Art. 18.- Las asignaciones serán hechas teniendo en cuenta las sumas disponibles en una cuenta de asignaciones a la cual se harán transferencias de fondos con cargo a la cuenta de ingresos de la República. Estas transferencias de fondos serán hechas de acuerdo con la recaudación de ingresos.

Art. 19.- Las asignaciones autorizadas por el Director del Presupuesto para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas solamente para cubrir los gastos debidamente ocasionados durante ese año fiscal, o para cumplir las obligaciones debidamente contraídas durante dicho año; y ningún funcionario, organismo o departamento podrá, durante cualquier año fiscal, hacer, ordenar o autorizar erogaciones ni contraer o autorizar obligaciones que excedan del monto de tales asignaciones

Sección V

Del Director del Presupuesto.

Art. 20.- Se crea el cargo de Director del Presupuesto, que funcionará bajo la dirección inmediata y exclusiva del Presidente de la República , ante quien será responsable únicamente, y que, además de las atribuciones que esta ley le señala, ejercerá las que le confie el Presidente de la República.

Art. 21.- Corresponde al Director del Presupuesto:

- 1.- Recopilar y mantener al día información completa y detallada acerca de movimiento de ingresos y egresos del Estado, tanto efectivos como probables.
- 2.- Dictar o recomendar al Presidente de la República cuantas medidas crea pertinente para obtener la mayor economía, coordinación y utilidad en la inversión de las fondos destinados a los diversos servicios públicos.
- 3.- Hacer al Presidente de la República las recomendaciones que crea pertinentes y consultar con él, para mantener los gastos del Estado dentro de los recursos con que cuenta éste.
- 4.- Fijar y autorizar mensualmente, bajo la dirección del Presidente de la República, y previa discusión con los jefes de departamentos cuando sea pertinente, las asignaciones parciales de fondos para los gastos de las diversas oficinas y servicios, de modo que se mantengan en todo tiempo el equilibrio de los ingresos y las erogaciones y se evite la creación de deudas dentro o fuera de la ley de gastos públicos.
- 5.- Preparar y someter al Presidente de la República los cálculos para modificaciones en las estimaciones de ingresos, ya fuera por aumento o por deficiencia.
- 6.- Revisar y reunir, relacionar, reducir o aumentar, bajo la dirección del Presidente de la República, las estimaciones de ingresos y de erogaciones de cualquier departamento.
- 7.- Estudiar y dar al Presidente de la República informes y recomendaciones acerca de las solicitudes de aumento de apropiaciones o transferencias de fondos que hagan los departamentos.
- 8.- Estudiar y dar su opinión y recomendación al Presidente de la República acerca de todo contrato u otro acto que implique obligación a cargo del tesoro público, en cuanto a su efecto sobre el equilibrio presupuestal, y para informar al Presidente de la República si en su opinión hay fondos disponibles o probables para la ejecución de tal obligación, o qué reajustes son necesarios para ello. Para este fin, todo contrato o acto de la naturaleza expresada debe ser sometido al Director del Presupuesto.
- 9.- Informar y hacer recomendaciones al Presidente de la República sobre cualesquiera asuntos relacionados con el funcionamiento de la oficina de suministros o de cualquiera otra agencia compradora del Gobierno, que pueda afectar el equilibrio presupuestal; tales como concursos, pedidos para existencias o compras que impliquen fuertes erogaciones que puedan forzar las asignaciones mensuales.
- 10.- Suministrar al Presidente de la República cuantos informes éste le requiera sobre los asuntos de su competencia.

Art. 22.- Todos los Secretarios de Estado y los jefes de oficinas, departamentos u organismos que no dependan de aquellos, están en la obligación de suministrar o hacer que sean suministrados al Director del Presupuesto, sin retardo alguno, cuantos informes éste les requiera en relación con los asuntos de su competencia.

Art. 23.- El Director del Presupuesto y sus agentes debidamente autorizados tendrán

en todo tiempo acceso a los libros, notas y documentos de cada departamento, así como de la oficina de contabilidad general, relacionados con los asuntos de su competencia; y cada funcionario o empleado estará obligado, si fuere requerido, a suministrar al Director del Presupuesto, así como a sus agentes debidamente autorizados, cualquier información sobre tales asuntos, aún sin previa indicación o autorización del jefe del departamento o e otros superiores suyos.

Art. 24.- Las disposiciones y decisiones del Director del Presupuesto sobre asuntos de su competencia serán definitivas y deberán ser consignadas por escrito cuando lo solicite el jefe de un departamento, oficina u organismo. Podrán, no obstante, ser objeto de apelación ante el Presidente de la República en el término de diez días después de recibidas. Toda disposición o decisión de la cual no se hubiere apelado o que hubiere sido confirmada en apelación, será obligatoria y deberá ser cumplida.

Sección VI

Del cierre y la liquidación de balances al fin del año fiscal, y del superávit.

Art. 25.- Los balances de las apropiaciones del fondo general de la ley de gastos públicos, que no hubieren sido asignados por el Director del Presupuesto, caducarán el último día del año fiscal. Los balances de las sumas asignadas en el curso del año por el Director del Presupuesto permanecerán abiertos en liquidación en los libros de los departamentos y de la oficina de contabilidad general, durante un período que no exceda de seis meses, contados desde el último día del año fiscal; después de lo cual serán cancelados, pasando a constituir parte del superávit.

Art. 26.- Los balances de las apropiaciones de fondos especiales o de depósitos, al cierre de cada año fiscal, serán traspasados al año fiscal siguiente, y permanecerán abiertos en los libros de los departamentos y de la oficina de contabilidad general hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas las apropiaciones.

Art. 27.- El superávit del fondo general al cierre de cada año fiscal estará constituido por el balance libre que se opere de los ingresos para fondos generales, después de deducir el total de las asignaciones hechas durante el año por el Director del Presupuesto con cargo a las apropiaciones del fondo general contenidas en la ley de gastos públicos.

Art. 28.- Se considerará como superávit en los fondos especiales o de depósito, los balances libres que se operen en dichos fondos, después de satisfacer todas las obligaciones correspondientes a los fines para los cuales han sido apropiadas.

Art. 29.- Queda derogada la Ley de Presupuesto número cincuenta y siete, del veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta; con la reforma que le fué introducida por la ley número novecientos treinta y tres, del veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.